Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., G. S. c/ G., D. A. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 97 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 78/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos y los honorarios regulados a los letrados de la actora.

I. A fs. 390/397 luce la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la citada en garantía (fs. 398).

Por su parte los letrados de la actora apelan la regulación de sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos (fs. 399).

Ambos remedios procesales fueron concedidos a fs. 400, sin que en autos obre memorial que fundamente los agravios de la aseguradora.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone que *"...si el apelante no presentare el memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso..."*.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCPBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995). Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 398.

III. Con referencia al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios profesionales la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6 dispone que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria los honorarios profesionales serán fijados entre un 11% y un 20% del monto del proceso.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN,

31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a los Dres. V. A. F. y S. L. F., estableciéndose los mismos en el 17%, de la suma que se determine en definitiva (cfr. arts. 5, 6, 7, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 398 de estas actuaciones.
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios respecto de los Dres. V. A. F. y S. L. F., contenidos en la sentencia definitiva registrada como N° 18/18 y en consecuencia **FIJAR** los mismos en el 17% del monto que oportunamente se determine. Con más el IVA de corresponderles (cfr.

arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /18 SIC